

Arauca, 17 de julio de 2019

Doctor
Fernando Carrillo Flórez
Procurador General de la Nación
Carrera 5 # 15-80
Bogotá D.C.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: E-2019-450139

Fecha: 31/07/2019 14:31:23

Folios: 5 Anexos: 4

Anexo: 1 (C)

Ref: Queja

Por medio del presente y bajo las siguientes consideraciones me permito presentar **QUEJA** contra el ex Alcalde del Municipio de Arauca y hoy Candidato a la Gobernación de Arauca por el Partido Centro Democrático, señor **Luis Emilio Tovar Bello**:

Hechos

- 1.- El señor **Luis Emilio Tovar Bello**, quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Alcalde de Arauca, se vio inmerso en un hecho de corrupción y favorecimiento electoral a dos candidatos que el mismo nombra en un audio que es de público conocimiento, pues ha sido compartido por las redes sociales.
- 2.- En dicho audio se escucha al señor **Luis Emilio Tovar Bello**, decir que las campañas le están saliendo muy caras y que debe pagar 400 líderes y además que lleva gastado más de 2500 (se supone que son millones de pesos).
- 3.- En el audio que circula por las redes sociales, se escucha al señor **Tovar Bello** hablar de **Edgar** y **Hernando Posso**, quienes para la época de los hechos eran candidatos a la Alcaldía y Gobernación respectivamente; además hicieron llave política para esas elecciones.
- 4.- Es de público conocimiento que el señor **Tovar** apoyaba a **Edgar Tovar** (su primo), a la alcaldía de Arauca.
- 5.- La comunidad se manifiesta por las redes sociales y reprocha estos hechos, sin embargo, encuentra que las entidades en la región no hacen nada por sancionar los hechos de corrupción y la forma como estos personajes burlan la justicia.
- 6.- Señor Procurador en la Fiscalía Segunda de Delitos Contra la Administración Pública de Arauca, bajo el numero de notica criminal 810016001133201600652, se encuentra activa la denuncia instaurada por el señor **ERNEY RUIZ ESTRADA** por el delito de **MECANISMO DE PARTICIPACION DEMOCRATICA**, en contra del señor **LUIS EMILIO TOVAR BELLO**.

Fundamento Legal

Debemos recordar a los servidores públicos en general, y en especial las autoridades que ejercen autoridad política, civil y militar; de sus deberes y las prohibiciones que les corresponde observar dentro de las etapas pre electoral, electoral y pos electoral, que se adelantan con ocasión de las elecciones. Por tanto, se deben ceñir a los principios

constitucionales y legales de transparencia, moralidad, imparcialidad y eficacia; así como velar porque los candidatos no incurran en violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Sin embargo, en Arauca el alcalde de la época apoyo descaradamente a su primo en la aspiración a la Alcaldía de Arauca, y es ahora que se conoce un audio donde efectivamente se puede comprobar que el señor Luis Emilio Tovar Bello financió campañas políticas siendo el alcalde del Municipio Capital.

Los hechos expuestos se enmarcan en la siguiente normatividad:

LA INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN POLÍTICA.

La normatividad legal que se ocupa de regular esta materia, es la siguiente:

1.- Disposiciones Legales

Ley 599 de 2000 (Código Penal)

ARTÍCULO 422. Intervención en Política. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único)

ARTÍCULO. 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido.

1.- Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales...

ARTÍCULO 43. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometan en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

[...]

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Además de la normatividad transcrita, se trae a colación los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales, sobre la participación indebida en política, de los cuales se destacan los siguientes apartes:

Sobre la participación de los empleados públicos en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas.

El Concepto de 3 de diciembre de 2013, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, destacó:

1. *Que los servidores públicos no incluídos en la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política están autorizados expresamente por la propia Constitución (por vía de lo consignado en el inciso tercero de esta norma) para participar en actividades de los partidos y movimientos políticos, y en controversias políticas, con sujeción a la Constitución y en algunas leyes que establecen infracciones o prohibiciones en la materia, tal y como se establece, por ejemplo, en el Código Disciplinario Único.*

2. *Que al no haberse expedido la ley estatutaria que reglamente dicho ejercicio, lo que finalmente se restringe a esta clase de servidores públicos no es la participación en actividades y controversias políticas propiamente, sino el uso del empleo como medio de presión sobre los ciudadanos para favorecer una determinada causa o campaña, restricción que se establece en aras de preservar la imparcialidad del aparato estatal en el proceso político y la prevalencia del bien general de la colectividad sobre los intereses de partidos y grupos.*

[...]

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-794 de 2014:

5.3.5 La permisión legislativa del inciso 3 del artículo 127 constitucional dispuesta para la participación eventual de determinados empleados estatales -distintos de los judiciales, de los órganos de control o electorales, o de seguridad y fuerza pública-, se encuentra en todo caso sometida a tres límites que se desprenden directamente de la Constitución. En primer lugar, (i) su ejercicio no puede ser abusivo (art. 95.1); en segundo lugar, (ii) no puede desconocer las reglas constitucionales específicas aplicables a todos los empleados del Estado (arts. 110 y 127 inc. 4); en tercer lugar, (iii) el ejercicio del derecho referido solamente procede con la expedición de una ley estatutaria que la autorice y fije las condiciones de ejercicio (...)

5.3.5.1 El abuso del derecho acaece cuando el titular lo ejerce en contra de su finalidad o función. La jurisprudencia ha previsto que constituyen ejercicio abusivo del derecho de los empleados del Estado a participar, toda actuación que suponga un incumplimiento de sus deberes o que interfiera en la actividad política. Ha destacado que se erige en ejercicio abusivo (i) la utilización de "los elementos de su despacho para hacer proselitismo o para desempeñar en cualquier sentido la actividad política"; (ii) el empleo del "tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar este tipo de intereses"; (iii) el uso de "información reservada tomada de los archivos de la entidad pública a los cuales tiene acceso por razón de su cargo" para desarrollar actividades políticas; y (iv) el ejercicio de las competencias de una forma que incline de forma ilegítima la actuación de Estado "a favor de una determinada corriente o movimiento político... "

Por otro lado también existen otras prohibiciones relativas a la participación en política por parte de los empleados públicos así:

De acuerdo a lo previsto por el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omitir o extralimitar sus funciones; en tal sentido, además de las transcritas en los párrafos anteriores, se precisan las disposiciones que consagran el catálogo de actuaciones o conductas que éstos deben abstenerse de realizar, para adecuar así su accionar al ordenamiento jurídico:

2.- Disposición Constitucional

ARTÍCULO 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura.

Conductas que afectan los mecanismos de participación democrática, sancionadas por el código penal.

El Código Penal, en el Capítulo Único del Título XIV, tipifica las siguientes conductas:

ARTÍCULO 390. CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005).

El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Por otro lado cabe recordar la función que cumple el señor Alcalde como presidente de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.

Considero de manera respetuosa, que es usted doctor Fernando, como nuestro Procurador quien debe tomar cartas en el asunto y no permitir que esta burla a la democracia siga haciendo carrera en nuestra Arauca.

Pruebas

- 1.- Copia de la grabación que circula en las redes sociales.
- 2.- Pantallazos de los comentarios de los ciudadanos frente a este aberrante hecho.

3.- Si puede la procuraduría llamar al señor Erney Ruíz Estrada (Mene) quien es el interlocutor del señor Alcalde (para la época de los hechos), este señor dirigente activo del partido liberal en Arauca. Teléfono 3213023210.

4.- Link para ver la grabación,

<https://www.facebook.com/luisferchoantolinez/videos/666782743744999/?t=3>

Sin otro particular,



Wilfer Moreno Villamizar
c.c 17.594.656 de Arauca
Gerente Canal CNC Arauca
Cra 17 No. 20 - 52